



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 6 / 2 0 0 6

(Pleno)

La Laguna, a 7 de junio de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se determina la zona de influencia de Centros de enseñanza y de atención a menores en la que no podrán ubicarse establecimientos para la práctica del juego (EXP. 165/2006 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se solicita por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, preceptivo Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se determina la zona de influencia de Centros de enseñanza y de atención a menores en la que no podrán ubicarse establecimientos para la práctica del juego.

Acompaña la solicitud de Dictamen el preceptivo certificado del Acuerdo gubernativo de solicitud del mismo respecto del Proyecto de Decreto que el Gobierno tomó en consideración en su sesión de 25 de abril de 2006.

2. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se han emitido los preceptivos informes de acierto y oportunidad de la Dirección General de Administración Territorial y Gobernación (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno), de legalidad, emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia y Justicia [arts. 44 de la citada Ley 1/1983 y 15.5.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias], del Servicio Jurídico del Gobierno [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

febrero), y de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos (art. 1 del Decreto 80/1983, de 11 de febrero, del Gobierno, por el que se constituye la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, para realizar tareas preparatorias del Gobierno).

Consta, igualmente, la Memoria económica [art. 44 y disposición final primera de la Ley 1/1983 en relación con el art. 24.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno], y el informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Presidencia y Justicia, emitido conforme a lo previsto en el art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por Decreto 234/1998, por el que se crean las Oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el art. 37.a) de la Ley 6/1999, de 26 de marzo, de los Juegos y las Apuestas, el presente Proyecto de Decreto ha sido informado con carácter preceptivo por la Comisión del Juego y las Apuestas.

No se ha recabado, sin embargo, el informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería de Economía y Hacienda, dado que la norma proyectada no implica aumento o disminución del gasto público, conforme se justifica en la Memoria económica. No obstante, como se ha señalado en el Dictamen de este Consejo 41/2003, de 31 de marzo, esta ausencia no puede justificarse por el criterio negativo expuesto en la Memoria económica. El art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, dispone que en materia de análisis y seguimiento presupuestario incumbe a la Dirección General de Planificación y Presupuesto emitir informe de los proyectos de disposiciones generales que impliquen aumento o disminución de los ingresos o gastos públicos. Por lo tanto, considera este Consejo que el ejercicio de esta competencia no puede quedar supeditado al contenido de la Memoria económica o del informe que ha de manifestar la concreta Oficina presupuestaria; antes al contrario, el referido Centro directivo debe emitir el informe a que alude el apartado a) del art. 26.4 de su Reglamento Orgánico.

II

1. El art. 6.2 de la citada Ley 6/1999, de 26 marzo, establece que reglamentariamente se determinará la zona de influencia en la que no podrán ubicarse establecimientos para la práctica del juego por la previa existencia de un Centro de enseñanza o un Centro de atención a los menores. Esta prohibición, de

acuerdo con el mismo precepto, será extensiva a los bares, cafeterías o similares situados en la indicada zona de influencia que no tengan por actividad principal la práctica del juego.

El presente Proyecto de Decreto pretende dar cumplimiento a esta previsión legal mediante lo dispuesto en su artículo único. Conforme al mismo, la zona de influencia en la que no podrán estar ubicados locales para la práctica del juego por la previa existencia de un Centro de enseñanza o de atención a menores vendrá determinada por lo establecido, en cada término municipal, en los planes de ordenación urbana y Ordenanzas municipales de construcción, en cuanto regulen los emplazamientos de establecimientos de juegos. El precepto añade unas distancias que en todo caso tienen el carácter de mínimas.

2. El Proyecto de Decreto sometido a Dictamen no presenta problemas materiales que merezcan ser observados, sin perjuicio de las precisiones que se formulan más adelante. En efecto, el parámetro legal dispone la fijación reglamentaria de una zona de influencia en la que, por la cercanía de "Centros de enseñanza" o de "atención a menores", no podrá efectuarse la "práctica del juego" ni podrán instalarse "bares, cafeterías y similares (...) que no tengan por actividad principal la práctica del juego".

La norma proyectada ciertamente fija esa zona de influencia y hace referencia a las circunstancias objetivas que delimitan los términos de la habilitación: juego, centros de enseñanza y menores, bares, cafeterías y asimilados.

Sin embargo, en lo que se refiere a la concreción de la zona de influencia en la legislación urbanística, debe sustituirse la remisión que en el Proyecto de Decreto se hace a las llamadas "Ordenanzas municipales de construcción" por las Ordenanzas Técnicas de Edificación, de acuerdo con el art. 40 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

De otro lado, y por lo que a los establecimientos atañe, debieran consignarse, sin perjuicio de la referencia genérica que se hace a lo que disponga la legislación específica vigente [segundo párrafo del apartado b)], algunas circunstancias que permitan identificar a qué Centros se refiere. Más particularmente, en el art. 1 PD ha de aclararse, por lo que se refiere a los Centros de enseñanza, que en éstos se

incluyen tanto los universitarios como los no universitarios dado que, a efectos legales, ambos tipos participan del carácter de Centros docentes.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto examinado se considera ajustado al Ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las observaciones que se formulan en el Fundamento II.